

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá. D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00022-00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: AURA MARIA TORRES GUERRERO.
ACCIONADOADO: DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA.

El 25 de enero de 2018, la señora **AURA MARIA TORRES GUERRERO**, presentó Acción de Tutela en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., contra el **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS- Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA-**, correspondiendo por Reparto a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por la señora **AURA MARIA TORRES GUERRERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23'874.086, en contra del **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS- y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA-** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN** (Artículo 23 C.P.), **IGUALDAD** (Artículo 13 C.P.), **VIVIENDA DIGNA** (Artículo 51 C.P.) y **DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente esta providencia al Doctor **NEMESIO ROYS GARZÓN** Director del **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente esta providencia al Director (a) del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA-** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega

de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULESE a LUIS GILBERTO MURILLO, **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, o quien haga sus veces, practíquese la diligencia de notificación personal por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

QUINTO: INDÍQUESE a los funcionarios señalados en los ordinales primero y segundo que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

SEXTO: NOTIFÍQUESE mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

SÉPTIMO: TÉNGASE como accionante al señor **AURA MARIA TORRES GUERRERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23'874.086 de Pauna, Boyacá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

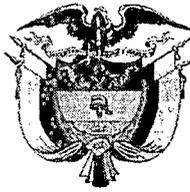
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

29 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 010 *AV*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá, Veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00024-00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: ORLANDO LINDEROS VELASCO.
ACCIONADOADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela interpuesta por el señor Orlando Linderos Velasco identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.273.399 de Bogotá, Cundinamarca, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de **DERECHO DE PETICIÓN Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO** En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Director (a) de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** Doctor. **MIGUEL SAMPER STROUSS** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

TERCERO: INDÍQUESE al funcionario señalado en el numeral primero que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: Notifíquese mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

QUINTO: téngase como accionante al señor Orlando Linderos Velasco identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.273.399 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

29 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 10

EL SECRETARIO

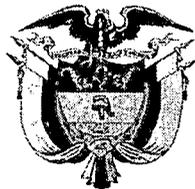


100

100

100

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00273-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA ROSA POLO VILLALBA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE
LAS VICTIMAS -UARIV-

I. CONCEDE IMPUGNACIÓN

Mediante sentencia del **22 de noviembre de 2017**, este Despacho resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y como consecuencia negó amparar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Entidad accionada.

De la revisión del expediente se observa que el fallo de tutela fue notificado por telegrama **No. 0101 de 22 de noviembre de 2017**.

En el folio 40 del expediente, obra constancia de la empresa de correo 472, en donde se evidencia que el telegrama fue devuelto por faltar el número de apartamento de la accionante.

Con escrito radicado el **25 de enero del año avante**, la señora **ANA ROSA POLO VILLALBA** interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela, proferido por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

En este orden de ideas, es pertinente indicar que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, concede el término de tres (3) días para presentar la impugnación, la norma en mención reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”. (Destacado por el Despacho).

Ahora bien, de acuerdo con el **Auto 132 de 29 de mayo de 2007**, proferido por el Honorable Magistrado de la Corte Constitucional, Doctor Humberto Antonio Sierra Porto, solamente cuando la persona a notificar recibe el telegrama que le pone en conocimiento la providencia judicial, es que empieza a correr el término de tres días

de que dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para impugnar la determinación de instancia. Textualmente en el proveído en mención se indica:

*“El Decreto 2591 de 1991 señala en sus artículos 31 y 32, los conceptos y procedimiento de la impugnación en el trámite de un proceso de tutela. El artículo 31 establece expresamente el término máximo para la interposición de la impugnación al disponer lo siguiente: “Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado...”. Así, el único requisito de procedibilidad para que la impugnación sea viable, es que haya sido presentada dentro del término legalmente estipulado para ello, sin que esto implique el cumplimiento de alguna otra formalidad. Sólo así se da plena aplicación al principio de informalidad que caracteriza a la acción de tutela como mecanismo judicial excepcional de defensa de los derechos fundamentales. Igualmente, se da efectividad y aplicación al derecho constitucional que permite controvertir las decisiones judiciales mediante el acceso a la segunda instancia. **solamente cuando la persona notificada recibe el telegrama, es decir, cuando efectivamente puede conocer la decisión, empieza a correr el término de tres días de que dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para impugnar la determinación de instancia.**”*

En el *sub judice* no se evidencia que el fallo de tutela fue notificado en debida forma a la accionante, por cuanto en el expediente obra constancia de devolución del telegrama por faltar el número del apartamento de la misma. Ante esta situación de no tener certeza de la fecha exacta de notificación, y en aplicación del derecho de contradicción, consagrado en el artículo 29 Superior, se procederá a conceder la impugnación presentada por la parte actora.

Por todo lo expuesto, deberá remitirse ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **22 de noviembre de 2017**.

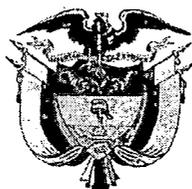
SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho y a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al Superior Funcional, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY
29 ENE. 2013
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
NO. 10
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00284 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: ALIRIO SOTO FUENTES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-

I. ANTECEDENTES

De la revisión del expediente se evidencia que mediante Sentencia del **6 de diciembre de 2017**, este Despacho amparó el derecho fundamental de petición del señor **ALIRIO SOTO FUENTES**, en los siguientes términos:

“PRIMERO. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, propuesto por el señor ALIRIO SOTO FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.321.675 de Bogotá D.C., las razones expresadas en la motivación precedente.

SEGUNDO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, proceda, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del presente fallo, a pronunciarse de fondo sobre la solicitud radicada por el señor ALIRIO SOTO FUENTES, el día 30 de octubre de 2017 a la cual le fue asignada la radicación No. 2017-711-2324578-2.

Adicionalmente, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al recibo de la constancia de notificación, esa Entidad deberá enviar dicho soporte al JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., comprobando la notificación efectiva del accionante y el cumplimiento del presente fallo. (...)”

Revisado el Sistema Siglo XXI observa el Despacho que **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** -, fue notificada del fallo de tutela vía correo electrónico el **7 de diciembre de 2017**.

El **25 de enero de 2018**, el señor **ALIRIO SOTO FUENTES** solicitó al Despacho abrir incidente de desacato, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por incumplimiento al fallo de tutela aludido. (Fol. 1).

Con escrito radicado el **11 de diciembre del 2017**, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, aportó contestación a la Acción de Tutela de la referencia y allegó copia de la respuesta al derecho de petición **2017-711-2324578-2** presentado por la accionante, así como constancia de envío, emitida por la empresa de correo de 472.

I. CONSIDERACIONES

A fin de resolver, si se da trámite al presente incidente de desacato, el Despacho realizará las siguientes precisiones:

La finalidad del incidente de desacato objeto de estudio es el siguiente:

“(...) Ruego al HONORABLE JUEZ. Iniciar INCIDENTE DE DESACATO y hacer que se conteste de fondo el DERECHO DE PETICIÓN interpuesto ante UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. (...)”

En el expediente obra constancia de cumplimiento, por parte de la entidad accionada, del fallo proferido por este Despacho el **6 de diciembre de 2017**, pues el **11 de diciembre de 2017** se radicó en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos copia de la respuesta emitida al derecho de petición presentado por el accionante el **30 de octubre 2017**, en la cual se respondía de fondo la solicitud formulada por el señor ALIRIO SOTO FUENTES.

En la comunicación **201772032402711 de 11 de diciembre de 2017**, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le informó al accionante, que si hay lugar al reconocimiento de la indemnización administrativa, pero no se cumplen los requisitos para ser indemnizado con 27 SMLMV, así mismo se encontró que el cobro del valor que resultó por ese concepto ya fue realizado, por lo que no es posible otorgar doble indemnización de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011.

Pues bien, corresponde al Despacho definir si existe mérito para abrir el incidente de desacato presentado por el señor ALIRIO SOTO FUENTES y para sancionar a la Directora de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,¹ Yolanda Pinto de Gaviria, o quien haga sus veces², por el presunto incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela proferido el **6 de diciembre de 2017**.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha expresado que el desacato a las órdenes proferidas dentro del trámite de una solicitud de tutela debe ser atribuible a una conducta subjetiva dirigida a incumplir la decisión judicial, de tal manera que si el

¹ Decreto Número 4802 de 2011.

Artículo 5. DIRECCIÓN. La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas estará a cargo del Director General de la Unidad, que será su representante legal, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República. (Se subraya).

Artículo 7. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL. Son funciones de la Dirección General, además de las establecidas en la ley, las siguientes:

1. Definir el plan estratégico de la entidad y los planes y programas, con enfoque diferencial, necesarios para dar cumplimiento a los objetivos y funciones de la Unidad y asegurar su correcta ejecución.

2. Definir los lineamientos y dirigir el proceso de implementación de la Política Nacional de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas que permita el goce efectivo de sus derechos y adoptar los protocolos que se requieran para el efecto. (...)” (Se subraya).

Resolución 64 de 2012.

Artículo 1. Delegar en la Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la facultad de otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011. (Se subraya).

Las funciones delegadas comprenden, en especial:

1. Otorgar la indemnización administrativa a las víctimas que hayan sido incluidas en el Registro Único de Víctimas (...).(Se subraya).

² Decreto Número 4802 de 2011.

Artículo 18. DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA. Son funciones de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria las siguientes:

1. Proponer a la Dirección General lineamientos e indicadores de efectividad de la política de atención y asistencia a las víctimas que permita el goce efectivo de los derechos de las mismas. (Se subraya).

2. Asesorar y acompañar a las autoridades territoriales en la elaboración y puesta en marcha de planes de contingencia para atender las emergencias producidas en el marco del conflicto armado interno.

3. Coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten (...)” (Se subraya).

incumplimiento obedece a ciertas situaciones no atribuibles de manera subjetiva a aquél que debe cumplir la orden no será posible sancionarlo por desacato.

Igualmente la aludida Corporación ha señalado que el objeto del incidente de desacato **no es la imposición de la sanción sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela**, de tal manera que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción pues, se repite, el fin no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial el objeto del incidente. Así, en *Sentencia T-171 de 18 de marzo de 2009*, la Corte Constitucional, expresó:

“B.- Objeto del incidente de desacato

18.- Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.” (Subrayado fuera de texto).

No se puede perder de vista que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el infractor sólo podrá ser sancionado cuando procede de manera dolosa o culposa:

“a.- La demostración de la responsabilidad subjetiva como uno de los elementos esenciales para que el juez en virtud de su facultad disciplinaria pueda imponer la sanción por desacato.

29.- De acuerdo con las consideraciones que han sido expuestas hasta ahora, se encuentra que constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

33.- Dentro de este contexto, resulta imperativo remitirse a aquellas consideraciones según las cuales el juez constitucional a fin de hacer cumplir las órdenes de tutela puede utilizar medidas de carácter disciplinario, las cuales deben

sujetarse a las normas constitucionales que buscan garantizar el Estado Social de Derecho, y los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior. Concretamente, el artículo 29 de la Constitución Política expresa que el derecho fundamental al debido proceso, debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Razón por la cual se establece que **“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”**. (Negrilla y subrayado del texto)

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva a fin de imponer sanciones y, por lo tanto, la culpabilidad es “Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga”. Principio constitucional que recoge el artículo 14 del C.D.U. al disponer que “en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que “el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso – con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado”.

Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el infractor, sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas, por ejemplo el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que “el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado...”. (Destacado no es del texto).

La Honorable Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 28 de octubre de 2005, al referirse al incidente de desacato y las circunstancias que se deben estudiar por el Juez al momento en que se adopta una decisión de fondo en relación con éste, señaló la alta Corporación:

*“... En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, **la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.***

9. Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).

Adicionalmente, el juez del desacato **debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial.** Una vez verificado el incumplimiento **debe identificar las razones por las cuales se produjo** con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho **y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.** Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, **el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada.** En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: **(i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla**

o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.”.

De acuerdo con lo expuesto líneas arriba, concluye el Despacho que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumplió la orden impartida en la sentencia proferida en el *sub judice*, toda vez que se evidencia que la petición interpuesta el **30 de octubre de 2017** por el señor ALIRIO SOTO FUENTES, fue contestada de fondo el **8 de diciembre del mismo año** mediante comunicación No. **201772032516051**.

En este orden de ideas y sin perjuicio de los otros mecanismos judiciales que tiene la accionante para solicitar la protección de sus derechos, este Despacho no dará apertura al incidente de desacato radicado el día **25 de enero de 2018**. En consecuencia el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: No dar inicio al trámite incidental radicado el día **25 de enero de 2018**, por el señor **ALIRIO SOTO FUENTES**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

29 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 10 en
EL SECRETARIO

